



Radicado: **080013153009 2022 00303 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandantes: **ELOISA DAGOBET NUÑEZ**
Demandado: **FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del correo electrónico la.rumbo.c@hotmail.com, previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, el día 15 de diciembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.492 y portador de la tarjeta profesional N° 122981 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ELOISA DAGOBET NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.959.216, domiciliada en la Cra. 56 N° 91-57 de esta ciudad, presenta VERBAL DIVISORIO en contra de **FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ** domiciliada en la carrera 65 N° 86-157 LT19 de esta ciudad

Pretende la parte actora que se decrete la división material bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.040- 313157, con nomenclatura urbana Cra 65 No. 86-171 de esta ciudad, en proporción del 50% para ELOISA DAGOBET NUÑEZ y de 50% para FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ., se ordene le sea entregado a la señora ELOISA DAGOBET NUÑEZ la parte en la que se ubica el sitio de secado y brillo de autos, oficina y local posterior en el que funcionaba el restaurante donde “fela”, que corresponde a la margen izquierda del inmueble, por ser este el lugar en el cual se ha ejercido la posesión por parte de mi cliente y del cual de común acuerdo las partes decidieron repartirse entre sí; se condene a la parte demandada a pagar a la señora ELOISA DAGOBET NUÑEZ, los valores aquí descritos, como valor de las mejoras, por valor de ciento cinco millones de pesos (105.000.000). y se registre la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Y Privados de la ciudad de Barranquilla y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina del instituto Agustín Codazzi y catastro de la Alcaldía de la ciudad de Barranquilla.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 406 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.

- Debe indicar la identificación de la demandada, así como la dirección electrónica de los demandantes conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.
- Debe aportar las pruebas y anexos escaneados en pdf de manera legible ya que los aportados no son claros
- Teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento o pago de mejoras, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 412 del C.G.P. y aportar juramento estimatorio discriminado razonablemente, conforme a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.
- Debe aclarar porque en la referencia señala la demanda contra autolavado Reinaldo Bravo Pérez y solicita en la pretensión N° 3 que se condene al señor REYNALDO BRAVO PEREZ, si el mismo no figura como demandado en el cuerpo de la demanda.
- Debe aportar el certificado de tradición con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, la cual fue radicada el 12 de diciembre toda vez que el allegado con la demanda es de fecha 02 de noviembre de 2022.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Divisoria** formulada por la señora **ELOISA DAGOBET NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.959.216, en contra de **FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica al apoderado LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.492 y portador de la tarjeta profesional N° 122981, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2ff39d6e3feff536f2da0a745c949a72d1ad0ffb210eb8fe66ed61ecb5c54**

Documento generado en 06/02/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>